



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA. SECCIÓN QUINTA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE VELEZ MÁLAGA
JUICIO ORDINARIO 513/18
ROLLO DE APELACIÓN CIVIL Nº. 1051/20

SENTENCIA Nº. 299/2022

Iltmos. Sres.

Presidente

D. Hipólito Hernández Barea

Magistrados

D. Melchor Hernández Calvo

D^a. Soledad Velázquez Moreno

En la ciudad de Málaga a 30 de Junio de 2022

Vistos en grado de apelación, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los autos de juicio Ordinario nº 513/18 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Velez Málaga, seguidos a instancias de ██████████ ██████████ representado por la Procuradora D^a. M^a Eugenia Farré Bustamente, contra la Cía de Seguros Zurich Vida representada por el Procurador D Feliciano García Recio Gómez pendientes en esta Audiencia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el citado juicio.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Velez Málaga dictó sentencia de fecha 23 de Abril de 2020 en el Juicio Ordinario nº 513/18 del que este rollo dimana, cuya parte dispositiva dice así :“SE DESESTIMA la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. María Eugenia Farré Bustamante, en nombre y representación de [REDACTED], actuando a su vez en nombre de sus hijos menores [REDACTED] [REDACTED], contra ZURICH VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., por lo que se ABSUELVE A ESTA de todas las pretensiones de la demanda.
CON imposición de COSTAS AL DEMANDANTE.”

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de apelación [REDACTED], formulándose oposición por la adversa, remitiéndose las actuaciones a esta sección de la Audiencia, donde al no estimarse necesaria la celebración de vista, previa deliberación de la Sala, que tuvo lugar el día 21 de Junio de 2022, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo ponente la Iltrma. Sra. D^a Soledad Velázquez Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda se alza la apelante interesando su revocación a fin de que se proceda a la íntegra estimación de la demanda alegando:

1º.- INFRACCIÓN DEL ART. 24 CE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 218 DE LA Lec, POR ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE CONCLUYE QUE LA CAUSA DE LA MUERTE SE HA PRODUCIDO POR LA RECIDIVA DE UN LINFOMA DIAGNÓSTICADO EN JULIO DE 2015, ASÍ





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

COMO INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 348 LEC.

2º.- SUBSIDIARIAMENTE IN FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 24CE EN RELACIÓN CON EL ART. 218 LEC POR ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE CONCLUYE QUE ESTAMOS ANTE UNA RECIDIVA CUANDO EL PROPIO CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DETERMINA QUE LA CAUSA INICIAL SE DIAGNOSTICA 3 MESES ANTES.

3º.- SUBSIDIARIAMENTE, INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 3 LEY DEL SEGURO ASÍ COMO FALTA DE APRECIACIÓN DE OFICIO DE LA INVALIDEZ DE DICHA CLÁUSULA LIMITATIVA DE DERECHOS.

4º.- INFRACCIÓN DEL ART. 394.1 LECEN CUANTO A LA IMPOSICIÓN D E COSTAS TRAS LA DESESTIMACIÓN.

SEGUNDO.- Considera el apelante que la Juzgadora ha incurrido en error de valoración de la prueba al concluir que la causa de la muerte es la recidiva de un linfoma diagnosticado en julio de 2015.

Al respecto cabe decir que en nuestro ordenamiento rige el principio de la libre valoración de la prueba por el Tribunal, cuyos resultados, obtenidos a través de la valoración conjunta de toda la prueba, han de prevalecer por estar inspirados en criterios objetivos y desinteresados (SSTS 11 abril 1988, 18 octubre 1989, 8 julio 1991, entre otras muchas). En este sentido, la jurisprudencia viene estableciendo, como doctrina constante y reiterada, que a las partes les queda vetada la posibilidad de sustituir el criterio objetivo e imparcial de los Jueces por el suyo propio, debiendo prevalecer el practicado por éstos al contar con mayor objetividad que el parcial y subjetivo llevado a cabo por las partes en defensa de sus particulares intereses (SSTS de 16 de junio de 1970, 14 de mayo de 1981, 22 de enero de 1986, 18 de noviembre de 1987, 30 de marzo de 1988, 1 de marzo y 28 de octubre de 1994, 3 y 20 de julio de 1995, 23 de noviembre de 1996, 29 de julio de 1998, 24 de julio de 2001, 20 de noviembre de 2002 y 3 de abril de 2003).

No obstante esta Sala, en cuanto órgano "ad quem", tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos ("quaestio facti") como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes ("quaestio iuris") para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y substantivas de aplicación al caso (SSTS. 21/abr/93 [RJ 1993, 3111], 18/feb/97 [RJ 1997, 1427], 5/may/97 [RJ 1997, 3669], 31/mar/98 [RJ 1998, 2038], y STC 15/ene/96 [RTC





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

1996, 3], puesto que la apelación constituye una nueva instancia, con plenitud de cognición para el Tribunal» (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1997 [RJ 1997\1427], entre otras muchas), pues se trata de un "novum iuditium", un recurso de plena jurisdicción que permite al Tribunal de apelación revisar todos los aspectos del asunto, tanto procesales como de fondo, y dentro de éstos, tanto fácticos como jurídicos, con el único límite de la prohibición de la "reformatio in peius"» (Resoluciones del TS de 25 de marzo de 1997 [Auto] [RJ 1997\5243] y 10 de mayo de 1998 [análoga a RJ 1995\10032], entre otras), y el de la inmodificabilidad de los aspectos consentidos o no impugnados (Sentencia TS de 30 de abril de 1998 [RJ 1998\2602]).

En este sentido y valorando el material probatorio existente en autos, esta Sala no puede compartir las conclusiones de la Juzgadora de Instancia, entendiéndose, por el contrario, que la parte actora ha logrado acreditar los hechos en los que sustentaba su demanda procediendo, en consecuencia, la íntegra estimación de la misma.

En efecto, dado que la demandada sostuvo que la causa de la muerte derivaba de una enfermedad diagnosticada, con carácter previo a la suscripción de póliza (cuestión esta que ha resultado desestimada y que no impugnada ha devenido firme) y, subsidiariamente, en el plazo de los tres primeros meses a contar desde la suscripción, lo que excluía la cobertura por aplicación de la cláusula 3 de las condiciones generales, a ella le correspondía acreditar esta circunstancia.

Pues bien, tal y como alega la apelante consta en el certificado médico de defunción que la [REDACTED] fallece por un fracaso multiorgánico (3 días) como causa inmediata, por un shock séptico (4 días) como causa intermedia y por un linfoma no hodgkin (3 meses) como causa inicial o fundamental.

Pero es más, en la historia clínica aportada como documento número 5 de la contestación a la demanda consta al folio 116 de las actuaciones firmado por el Dr [REDACTED] en el apartado de "Evolución y curso clínico" "remisión completa" estableciéndose posteriores controles "con analítica solo".

Al folio 117 consta informe clínico de consulta de 12 de septiembre de 2017, donde la Dra [REDACTED] recoge en "enfermedad actual" : "altamente sugerente de neoplasia primaria con estirpe celular agresiva sin poder descartar recidiva de linfoma pero esta última posibilidad es menos plausible".





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Al folio 125 en la hoja de evolución y curso clínico de consultas provisionales de 2 de octubre de 2017 consta afirmado por la Dra [REDACTED] (Hematología y Hemoterapia clínica) : “ indico al internista (Dr [REDACTED]) realización de hemograma y BQ (sin citopenias, LDH y PCR normales), indico que la patología hematológica de la paciente, en la última revisión de Julio de 2017 se hallaba en RC, y que la naturaleza de estos linfomas indolentes no es tan agresiva, por lo que en primera instancia, pensar en una recidiva a nivel SNC no parece la primera opción”

Al folio 126 el Dr [REDACTED] afirma : El hallazgo por tanto es altamente sugerente de origen maligno y podría tratarse de neoplasia cerebral maligna primaria que se ha desarrollado sobre núcleos de la base, sin poder descartar recidiva de proceso linfoproliferativo, aunque esta opción parece menos probable”

En atención a lo expuesto, procede la estimación del recurso de apelación y, consecuentemente con ello, la revocación parcial de la sentencia apelada, con íntegra estimación de la demanda.

Al folio 133 en el informe de alta de hospitalización de 29 de septiembre de 2017 se recoge: “ Estos hallazgos son sugestivos de tumoración/infiltración con edema digitiforme periférico que dado el contexto clínico de la paciente podría corresponder con recidiva de su síndrome linfoproliferativo sin poder descartar otras causas tumorales.”

Por tanto, diversos facultativos valoraron como dudoso el hallazgo considerando la posibilidad de una recidiva como la explicación “menos probable”, “menos plausible”, sin descartar otras causas. Siendo así no es posible afirmar de forma categórica que la causa del fallecimiento de la Sra [REDACTED] fuese, tal y como afirma la apelada una recidiva del linfoma diagnosticado en el 2015, aportándose incluso en los párrafos anteriores las explicaciones médicas que conducían a entender que era poco probable esta posibilidad. En cualquier caso, y ante la citada documental especialmente importante porque es elaborada por los médicos que atendieron a la Sra [REDACTED], no es posible entender acreditada la causa de oposición de la demandada, debiéndose, en consecuencia estimar el recurso de apelación así como la demanda en su integridad.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimada la apelación no procede realizar expresa imposición de las costas de esta alzada.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La estimación del recurso de apelación conlleva la estimación de la demanda y, en consecuencia, la imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada de conformidad con el art 394 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D [REDACTED] contra la sentencia de 23 de Abril de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Velez Málaga en autos de juicio ordinario número 513/18, revocando la misma, debemos acordar y acordamos estimar íntegramente la demanda interpuesta condenando a la demandada al abono a los beneficiarios de la póliza de la cantidad de 125.000 euros, más los intereses del artículo 20 de la LCS y al pago de las costas de primera instancia. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, devolviéndose seguidamente las actuaciones originales, con certificación de esta resolución, al Juzgado de Primera Instancia de donde dimanen, a fin de que proceda llevar a cabo su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN

.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública, en la Sala de Vistas de este Tribunal de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

